



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
Universidad del Perú DECANA DE AMERICA

**COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO**

**RESOLUCION N° 027-CEU-UNMSM-2022**

Lima, 16 de julio de 2022

**VISTO:**

*El recurso de reconsideración interpuesto por la estudiante Lucía Luna Victorio contra la publicación de listas provisionales de candidaturas en la elección de representantes estudiantiles ante el Consejo Universitario; y,*

**CONSIDERANDO:**

*Que, el CEU-UNMSM fue designado por Resolución Rectoral N° 014010-2021-R, por la Asamblea Universitaria de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y; es el órgano electoral universitario designado, con el encargo de organizar, conducir y controlar las elecciones universitarias que se realicen en la Universidad, contando con facultades para tomar decisiones y emitir resoluciones contra las reclamaciones y demás recursos que se interpongan en el marco del proceso electoral que organiza, siendo dichas resoluciones inapelables por mandato expreso del artículo 72 de la ley N° 30220, Ley Universitaria;*

*Que, se advierte que se cuestiona no haber incluido a la lista denominada AVANCEMOS en el listado de candidaturas provisionales, posteriormente sometidas a la etapa de tachas en el presente proceso electoral;*

*Que, en dicho listado, el CEU UNMSM consideró a un total de 47 listas y candidaturas nominales registradas en la plataforma digital habilitada para dicho fin, candidaturas, muchas de las cuales, previamente cumplieron con subsanar las observaciones efectuadas por el CEU UNMSM en ejercicio de su función de calificarlas, dejándose constancia de que la lista AVANCEMOS no fue inscrita ni en el tiempo ni en la forma dispuesta por el CEU UNMSM, por lo que, posteriormente, pretendió inscribirla por correo electrónico;*

*Que, en se aprecia que el recurso de reconsideración bajo análisis desarrolla in extenso una argumentación jurídica sostenida, básicamente, en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 (LPAG), la Ley Universitaria N° 30220, resolución N° 158-2019-SUNEDU/CD, así como pronunciamientos recaídos en procesos administrativos, siendo que todo lo mencionado busca sostener las afirmaciones de la recurrente Lucía Luna Victorio;*

*Que, en efecto, la fundamentación fáctica del recurso de reconsideración refiere que la recurrente ingresó a la plataforma el 06 de julio a las 00:38 horas, es decir fuera del horario establecido para ello, mas no efectuó ningún registro según afirma el Ingeniero Silvestre, quien a la hora en que la recurrente ingresó a la plataforma, se encontraba efectuando tareas de mantenimiento y afinamiento del sistema, lo que explicaría cómo se logró acceder a la plataforma de registro de candidaturas fuera del horario establecido para ello, toda vez que la programación de la mencionada plataforma está acotada al horario establecido;*

*Que, al invocar las normas de la LPAG en lo que se refiere a las unidades de recepción documental, se aprecia que tal argumentación está destinada a relativizar y restar validez a la forma prescrita por el CEU UNMSM para inscribir candidaturas, esto es, mediante el uso de medios digitales;*

*Que, el uso de medios digitales para registrar diversos aspectos en materia electoral está cada vez más extendida en nuestro medio, como es, por ejemplo, el sistema SIJE-DECLARA (<https://declara.jne.gob.pe/>) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), en el que todos los y las ciudadanas que buscan participar en procesos electorales deben registrar sus hojas de vida, sin que ninguno(a) de ellos se rebele o disienta con el JNE pretendiendo hacerlo de forma distinta;*

*Que, otro ejemplo que ilustra el uso extendido de sistemas digitales en materia electoral es la implementación por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), del Registro de Elecciones Internas (REI, [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe)), mediante el que las organizaciones políticas (partidos políticos y movimientos regionales) que buscan participar en las próximas elecciones regionales y municipales, registraron a los candidatos y delegados que participaron en las mencionadas elecciones internas, sin que ninguna de dichas organizaciones políticas se rebele o disienta con la entidad organizadora de dichas elecciones, es decir, con la ONPE;*

*Que, a modo de similar, el presente caso recuerda una situación ocurrida pocos meses atrás, que es de público conocimiento y que ocurrió cuando algunas organizaciones políticas que por diversos motivos o razones no lograron registrar oportunamente sus candidaturas en la plataforma REI, buscaron, por medios legislativos, reabrir la etapa de inscripción de candidaturas ya precluida, para registrar candidatos en las elecciones internas antes referidas llevadas a cabo en mayo pasado, lo que a la postre, no prosperó, quedándose dichas organizaciones políticas sin poder participar en las elecciones internas organizadas por la ONPE;*



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
Universidad del Perú DECANA DE AMERICA

**COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO**

**RESOLUCION N° 027-CEU-UNMSM-2022**

Lima, 16 de julio de 2022

*Que, otro ejemplo que ilustra lo extendido del empleo de plataformas digitales en materia electoral es la implementación de la plataforma CLARIDAD desarrollada por la ONPE, sistema en el que cerca de 100 mil candidatos y organizaciones políticas deben registrar sus ingresos y gastos de campaña electoral, sin que ninguno(a) se rebele o disienta con el ente electoral pretendiendo hacerlo de forma distinta;*

*Que, en efecto, el principio de informalismo permite que los administrados e, incluso, la administración ejecute actos, se efectúen peticiones y, en general, se ejerzan derechos y obligaciones sin que sea exigible una forma específicamente prescrita; ello, siempre que no exista disposición específica en tal sentido, siendo que en este caso, el CEU UNMSM, precisamente para facilitar la participación electoral, sí dispuso de una forma específica para registrar candidaturas, por lo que pretender diferenciarse del resto de actores electorales buscando que se le permita de forma excepcional y privilegiada, participar en una elección para la que no está inscrita;*

*Que, en el marco de sus funciones y sobre todo para administrar justicia electoral, la autoridad electoral universitaria debe basarse, desde luego, en el marco legal aplicable, pero atendiendo, ciertamente, a criterios objetivos y comprobables y, siendo así y luego de recibir el recurso de reconsideración bajo análisis, la presidencia del CEU UNMSM solicitó al ingeniero a cargo del sistema o plataforma electoral, dé razón sobre las afirmaciones de la recurrente y, ante tal solicitud, el referido ingeniero emitió un informe en el que da cuenta pormenorizada de los ingresos y registros del sistema;*

*Que, en efecto, el informe técnico da cuenta objetiva de que la recurrente no registró ni inscribió ninguna candidatura y que, si se pudo ingresar a la plataforma a las 00:38 horas, es porque coincidentemente el sistema estaba abierto por mantenimiento en ese preciso momento; sin embargo, lo principal del informe técnico radica en que no deja dudas respecto a que en el plazo establecido en el cronograma electoral, la recurrente no efectuó registro alguno, es decir que no inscribió a los integrantes de la lista que representaba y que, lo que hoy pretende, es reabrir una etapa cerrada por preclusión en el presente proceso electoral;*

*Que, el principio de preclusión informa que, cerrada una etapa y abierta la siguiente, no es posible reabrir la etapa anterior, debido a lo cual el CEU está impedido de acceder a lo que se solicita puesto que ello no solo afectaría el principio referido sino que, además, se afectaría el principio de neutralidad al brindar facilidades diferenciadas y exclusivas a la lista que representa la recurrente, en perjuicio del universo de candidaturas que actuando diligentemente y sin acusar problema, inscribieron sus candidaturas posibilitando su participación en el proceso electoral;*

*Por lo que se expone, el pleno del CEU UNMSM ha tomado la presente decisión y, en consecuencia;*

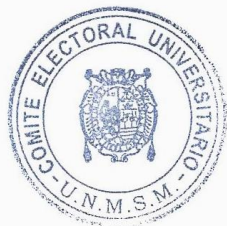
**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** en la forma e **INFUNDADO** en el fondo, el recurso de reconsideración interpuesto por la estudiante Lucía Luna Victorio, en representación de la lista AVANCEMOS, continuando el proceso según su estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **NOTIFICAR** a la recurrente y **PUBLICAR** la presente resolución en el portal web del CEU-UNMSM.

*Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.*

**Dra. Rosa Ysabel Adriaola Cruz**  
**Presidenta del Comité Electoral**  
**UNMSM**



**Ing. Víctor Edmundo Alva Saldaña**  
**Secretario del Comité Electoral**  
**UNMSM**